

**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. M.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 5

Negociado 3.º—Orden público

Debiendo continuar en esta provincia los trabajos geodésicos por el personal que á continuación se expresa, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, á fin de que presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que necesiten; previniéndoles que, de no hacerlo así, les exigiré las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Ingenieros Geógrafos

- D. Eduardo Torallas.
- Eduardo Martínez Berruero.
- Paulino Martínez.
- Fernando Uriol.
- Carmelo Benaiges.

Portamira

D. Dámaso García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atento á los

informes de la Junta Central de Primera Enseñanza y del Real Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente, para la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

CAPITULO PRIMERO

De la escuela

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Superior del Magisterio, destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de Primera Enseñanza. Dicha Escuela se instalará en edificio adecuado é independiente, en lo posible.

Art. 2.º La Escuela Superior del Magisterio estará dotada de una Biblioteca, de un Laboratorio de Psicología y Psiquiatría del niño y del material de enseñanza correspondiente á los estudios que en dicho Centro docente se han de cursar.

Podrá asimismo dotarse la Escuela de un Museo ó agregársele alguno que esté en armonía con los estudios indicados.

Art. 3.º La Escuela Superior del Magisterio conferirá mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto los grados correspondientes, para obtener los títulos de profesor Normal en las Secciones de Letras y Ciencias y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

Art. 4.º En los títulos de Profesores Normales se hará constar la Sección á que se refieren y si han sido otorgados en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 5.º Los títulos profesionales que se confieran mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio á los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinan las disposiciones vigentes, á los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza. Estos títulos dan igualmente aptitud para optar en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso, á los cargos que puedan desempeñar los Maestros de primera enseñanza elemental ó superior.

Art. 6.º Los títulos de Profesor Normal obtenidos por alumnos de enseñanza libre, sólo dan aptitud para dirigir Escuelas Normales libres y Colegios privados de primera enseñanza y para optar por oposición á los cargos del Magisterio de Instrucción primaria que hayan de proveerse por este medio.

CAPITULO II

Del profesorado

Art. 7.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá

un Profesor para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Derecho, Economía Social y Legislación Escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Ética.
- 4.º Psiquiatría del niño.
- 5.º Fisiología é Higiene.
- 6.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 7.º Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas.
- 8.º Inglés.
- 9.º Alemán.
10. Literatura general y Literatura y Lengua española.
11. Geografía.
12. Historia Universal é Historia de España.
13. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
14. Aritmética y Álgebra.
15. Geometría y Trigonometría.
16. Física.
17. Química.
18. Historia Natural.

Art. 8.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá una Profesora para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 2.º Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas.
- 3.º Literatura general y Lengua y Literatura españolas.
- 4.º Historia Universal é Historia de España.
- 5.º Labores útiles.
- 6.º Labores artísticas.

La enseñanza de la Economía doméstica estará á cargo de una de las Inspectoras de la Escuela.

Art. 9.º Los Profesores de Religión y Moral, Derecho y Economía social y Legislación escolar, Psicología, Lógica y Ética, Psiquiatría del niño, Fisiología é Higiene, Inglés, Alemán, Geografía, Teoría é Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia natural, tendrán á su cargo estas enseñanzas, tanto en el grado Normal para Profesores, como en el grado Normal para Profesoras.

Los Profesores de la Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar y Prácticas pedagógicas, de Literatura general y Lengua y Literatura españolas y de Historia Universal é Historia de España, tendrán á su cargo estos estudios para el grado Normal de Profesores; y le tendrán para el de Profesoras las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas de Literatura general y Lengua y Literatura españolas, de Historia Universal é Historia de España, de labores útiles y labores artísticas.

Art. 10. Tendrán el carácter de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, tanto los de estudios comunes á todas las Secciones, como los de cada Sección de estudios mencionados en el artículo anterior, salvo los de Religión y Moral y de Idiomas, que obtendrán consideración especial.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, que lo sean de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutarán el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas; los que lo sean de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3.500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán del sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas.

Art. 12. El Profesor de Religión y Moral y los Profesores de Idiomas, percibirán al año el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 13. En la Escuela habrá también cuatro Profesores supernumerarios para las enseñanzas del Grado Normal comunes á Profesores y Profesoras y los de las Secciones del de Profesores; y dos Profesoras supernumerarias para las enseñanzas de las Secciones del Grado Normal de Profesoras.

Art. 14. Los Profesores supernumerarios tendrán el sueldo anual ó la gratificación de 1.500 pesetas; y las Pro-

feoras supernumerarias disfrutarán del sueldo anual ó la gratificación de 1.250 pesetas.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela que por efecto del art. 77 de este Decreto tengan que duplicar su trabajo, percibirán 1.000 pesetas de gratificación cuando llegue á nueve el número de clases semanales que hayan de explicar y 1.500 pesetas cuando dicho número llegue á doce clases semanales.

Art. 16. Los Profesores de los cursos breves de la Escuela Superior del Magisterio, que se autorizan por el artículo 76 percibirán por cada lección 50 pesetas, dentro de un máximo de diez lecciones por cada uno de estos cursos, y por cada Profesor encargado de los mismos.

Art. 17. Las vacantes de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, se proveerán por concurso de mérito entre Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza procedentes de dicha Escuela, conforme á las disposiciones especiales que regularán este concurso.

Art. 18. Las vacantes de Profesores y Profesoras supernumerarios de la misma Escuela se proveerán en los titulares del Grado Normal de que habla el art. 101, por el orden que tengan en la listas de mérito respectivas, conservando los demás derechos que por el lugar que ocupen en esas listas les pertenezcan.

Si los que ocuparen los primeros lugares de esas listas renunciaren á servir los aludidos puestos, se correrán las listas por orden sucesivo, sin que los renunciantes pierdan ninguno de los demás derechos que por número en las expresadas listas les correspondan.

Art. 19. El nombramiento de Profesor de Religión y Moral será hecho de Real orden, á propuesta en terna del Obispo de Madrid-Alcalá.

Art. 20. Las vacantes de Profesores de idiomas se proveerán por oposición libre ante un Tribunal, compuesto de seis Vocales y un Presidente, competentes en el idioma de que se trate, siendo el último elegido de su seno por el Real Consejo de Instrucción Pública en pleno.

Los Vocales serán designados por el Ministro entre los Profesores del mismo idioma, pertenecientes á las Escuelas oficiales de su dependencia, las de Guerra y Fomento, y á la Sección de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, que le señale como competentes el Ministro de este ramo. Los Vocales nombrados de estas tres últimas procedencias, serán por lo menos la mitad de los que compongan el Tribunal.

CAPITULO III

De la Dirección y Administración

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela ó fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción Pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfrutará la gratificación anual de 1.500 pesetas, si perteneciese al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero gozase de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado de 6.000 ó más pesetas. Si no disfrutase de estas obveniones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar ó obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

- 1.ª Cuidar del buen régimen de la Escuela.
- 2.ª Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.
- 3.ª Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.
- 4.ª Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectora, Inspectores, Inspectoras, personal administrativo y subalterno de la Escuela, cuando entendiérase deber tomar la iniciativa para ello; informando en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.
- 5.ª Designar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro.

6.ª Formar el horario escolar con el mismo acuerdo.

7.ª Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le corresponda hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya previsión dentro de sus textos, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores y el segundo por la de las Profesoras, que presidirán, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones relacionadas con la Dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquéllas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole, que toquen al interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta Económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector, la Subdirectora, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo menos en cada mes; debiendo ocuparse de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y dos Inspectoras para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberán recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela; y disfrutarán por tal concepto de la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden á propuesta ó previo informe del Director de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectoras de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela; y se entenderá conferido aquel bajo igual condición á la establecida en el art. 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los Inspectores será el Habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los Inspectores será sustituido por el otro.

Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los Inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden á propuesta del Director de la Escuela ó con su informe. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta Económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose, desde luego con un Oficial de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo, que servirá de auxiliar al Secretario; dos Escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas, dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijen de Real orden á propuesta del Director, ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

CAPITULO IV

Del ingreso y matriculas en la Escuela

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la sección correspondiente á su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes á ingreso expresarán en su solicitud la sección de estudios que pretendan cursar.

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.º En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro moderno, editado á lo menos en 4.º prolongado, y

2.º En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado y ambos serán eliminatorios.

Se continuará.

JEFATURA DE FOMENTO

Vías pecuarias.—Pastrana y Escopete

Por decreto de fecha 3 del actual, he dispuesto que el día 30 de Julio próximo y siguientes, se verifique el deslinde de la Cañada Real Soriana, que afecta á los términos de Pastrana y Escopete, dando principio las operaciones á las siete de la mañana de dicho día, en el término de Pastrana y sitio que previamente se designará.

Guadalajara 4 de Junio de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3—2

Congostrina

Por decreto de fecha 3 del actual, he dispuesto que el día 16 de Julio próximo y siguientes, se verifique el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general del término de Congostrina, dando principio dichas operaciones á las tres de la tarde y por el sitio que previamente se designará.

Guadalajara 4 de Junio de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3—2

ADMINISTRACION DE HACIENDA

RENTA DEL ALCOHOL

Terceras subastas de efectos aprehendidos por defraudación.

Por acuerdo de esta Administración de Hacienda, tendrán lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las subastas de los efectos que se relacionan, el día 19 del actual, á las doce, bajo los tipos y condiciones siguientes:

Castellnuevo y Molina de Aragón

Lote primero

131 litros de aguardiente en cuatro cubas y una piel, de 17 grados. 32 75

Lote segundo

Una mula negra pequeña y cerrada, tapina de la mano derecha. 70 »

Lote tercero

Dos aparejos de palma y lomillos. Una cabezada de acero y otra de tela. 8 »
Un serón viejo y tres sogas de cáñamo 1 »

Condiciones de la subasta

- 1.^a Constituirán la subasta, el Alcalde, como Presidente, el Regidor Síndico y el Secretario.
- 2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, constituirán previamente en la mesa el 20 por 100 del tipo de la subasta, el cual quedará á responder hasta la adjudicación definitiva é ingreso, perdiendo éste si no ingresase en el Tesoro el importe de la adjudicación.
- 3.^a La subasta será por pujas, y no admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 4.^a No serán admitidos á la subasta los deudores á la Hacienda.
- 5.^a Con el valor de tasación van incluidos los derechos del Tesoro.

Guadalajara 8 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUIJOSA

Edicto de segunda subasta.

D. Pablo del Amo Martín, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, vecino de la ciudad de Sigüenza, de ciento sesenta y una pesetas, costas y gastos judiciales y particulares é intereses legales, á que fué condenada Celestina Perez, viuda de Gregorio Gallego y vecina de Horna, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes inmuebles que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 44, correspondiente al lunes 12 del mes de Abril.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Horna, el día veintiseis del corriente, hora de las once de la mañana, bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron para la primera.

Dado en Guijosa á cinco de Junio de mil novecientos nueve.—Pablo del Amo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.

RETIENDAS

Edicto

Don Julian Mobellan Gamo, Juez municipal de la villa y término de Retiendas.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que instruyo á virtud de demanda de don Agustin del Olmo del Olmo, vecino de Tamajón, contra el que ha sido del pueblo de Atanzón (Guadalajara), y hoy de ignorado paradero, D. Isáac Ramos Ayuso, sobre reclamación de cuatrocientas veinticinco pesetas, costas y gastos, por providencia dictada con fecha veinticinco de Mayo próximo pasado, he acordado convocar á las partes para la comparecencia del juicio que se celebrará el día veintiocho del corriente mes, á la hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Tribunal, sita en la calle del Curato, número once; y como no haya podido tener lugar la citación del demandado por la indicada circunstancia de ignorar el punto de la residencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos doscientos sesenta y nueve y setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se cita y requiere al mencionado deudor D. Isáac Ramos Ayuso, para que comparezca el día y á la hora referidos en esta Audiencia al acto de la celebración del juicio que, como deudor, contra él se intenta; bajo apercibimiento que, de no hacerlo ni alegar causa justificada, se celebrará en su rebeldía sin volver á citarlo, conforme dispone el artículo setecientos veintinueve de dicho cuerpo legal.

Dado en Retiendas á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Julian Mobellan.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Pedro García.

SOTODOSOS

Don Primo Juan García Guijarro, Juez municipal de Sotodosos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Usanos Calvo, de esta vecindad, de la cantidad de ciento noventa pesetas y costas á que fué condenado D. Andrés Fraile Parra, vecino de Sigüenza, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se saca á la venta en pública y primera subasta simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Rivarredonda, una casa embargada al Andrés Fraile, la que según aparece en la diligencia de embargo es la siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Rivarredonda y su calle del Renegado, que linda derecha corral de Justo Fraile, izquierda casa de Basilio Abanades, espalda casa de Matías Sanz, y al frente la calle, valorada en 500 »

Cuya casa se saca á la venta en pública y primera subasta en ambos Juzgados, sin suplir los títulos de propiedad, el día 3 de Julio próximo á las once de su mañana, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta, exhibir la cédula personal corriente y consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Sotodosos á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Primo Juan García.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Juan Mata Luis.